



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

En su critores forzosos á la *Gaceta* todo los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Administracion Civil.

Manila 7 de Mayo de 1887.

Vengo en disponer se haga cargo de su propio destino el Excmo. Sr. D. Ambrosio de Villava y se en el cargo de Director general interino de Administracion Civil para que fué nombrado por mi decreto de 28 de Febrero último; quedando altamente deseado del celo, inteligencia y lealtad con que lo desempeñado.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

Manila 7 de Mayo de 1887.

Vengo en disponer que el Sr. D. Domingo García, Director y Jefe de la Seccion de Gobernacion de la Direccion general de Administracion Civil, desempeñe interinamente el cargo de Director general de dicho Centro, cuya interinidad le corresponde por sustitucion reglamentaria.

Comuníquese y publíquese.

TERRERO.

### SECRETARIA.

#### Elecciones de Gobernadorcillos para el bienio de 1887-89.

##### Provincia de Manila.

Gremio de mestizos. Arrabal de Tondo.

##### Terna.

- 1.º D. Juan Feliciano..... con 10 votos.
- 2.º „ Justo Mendiola..... „ 8 „
- 3.º „ José Lerma..... Gob.º actual.

Ha sido elegido Gobernadorcillo el que figura en primer lugar, D. Juan Feliciano, de conformidad con lo propuesto por el Gobierno Civil y R. Cura Párroco de Tondo.

##### Provincia de Batangas.

Pueblo de Batangas.

##### Terna.

- 1.º D. Anastasio Rosales..... con 10 votos.
- 2.º „ Crispin Farol..... „ 5 „
- 3.º „ Paulino Berba..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Bauan.

##### Terna.

- 1.º D. Eusebio Arquiza..... con 11 votos.
- 2.º „ Timoteo Cusi..... „ 8 „
- 3.º „ Andrés Buendia..... Gob.º actual.

##### Pueblo de S. Luis.

##### Terna.

- 1.º D. Juan Huerto..... con 8 votos.
- 2.º „ Domingo Medina..... „ 7 „
- 3.º „ Agapito Venturanza... Gob.º actual.

##### Pueblo de Taal.

##### Terna.

- 1.º D. Agapito Panganiban..... con 11 votos.
- 2.º „ Dionisio Castro..... „ 7 „
- 3.º „ Pioquinto Reyes..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Taysan.

##### Terna.

- 1.º D. Crisanto Portugal..... con 10 votos.
- 2.º „ Francisco Barte..... „ 7 „
- 3.º „ Esteban Biril..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Balayan.

##### Terna.

- 1.º D. Guillermo Toribio..... con 10 votos.
- 2.º „ Eugenio Tolentino..... „ 7 „
- 3.º „ José Ramirez..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Lian.

##### Terna.

- 1.º D. Hilarion Limtoco..... con 11 votos.
- 2.º „ Mariano Malinay..... „ 4 id.
- 3.º „ Tomás Limon..... „ 7 id.

##### Pueblo de San José.

##### Terna.

- 1.º D. Remigio Aguila..... con 12 votos.
- 2.º „ Agustin Dimanlongan... „ 10 id.
- 3.º „ Isidoro Márquez..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Tanauan.

##### Terna.

- 1.º D. Ruperto Laurel..... con 9 votos.
- 2.º „ Esteban Rocamora..... „ 9 id.
- 3.º „ Casimiro García..... „ 7 id.

##### Pueblo de Talisay.

##### Terna.

- 1.º D. Wenceslao Fajardo..... con 9 votos.
- 2.º „ Mariano Malabanan..... „ 8 „
- 3.º „ Ciriaco Laurel..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Ibaan.

##### Terna.

- 1.º D. Vicente Rojas..... con 11 votos.
- 2.º „ Marcos de los Reyes..... „ 7 id.
- 3.º „ Manuel Reyes..... „ 6 id.

##### Pueblo de Lipa.

##### Terna.

- 1.º D. Martin Quinson..... con 10 votos.
- 2.º „ Bernardino Casigbac..... „ 6 id.
- 3.º „ Felipe Reyes..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Rosario.

##### Terna.

- 1.º D. Rudecindo Magtibay..... con 12 votos.
- 2.º „ Vicente Luna..... „ 9 id.
- 3.º „ Lorenzo Goyena..... „ 5 id.

##### Pueblo de Lemery.

##### Terna.

- 1.º D. Camilo Ilagan..... con 8 votos.
- 2.º „ Brígido Morales..... „ 5 id.
- 3.º „ Mariano Generoso..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Calatagan.

##### Terna.

- 1.º D. Mariano Carpio..... con 4 votos.
- 2.º „ Eulalio Caguimba..... „ 6 id.
- 3.º „ Mariano Martinez..... Gob.º actual.

Han sido nombrados Gobernadorcillos los que figuran en los primeros lugares de las ternas, excepto en los pueblos de Calatagan y Lemery que se reeligen á los actuales, todo de conformidad con lo propuesto por el Jefe de la provincia y RR. Curas Párrocos.

##### Provincia de la Union.

Pueblo de Bangar.

##### Terna.

- 1.º D. Tomás de la Peña..... con 9 votos.
- 2.º „ Sabas Coloma..... id. 7 id.
- 3.º „ Mamerto Lopez.

##### Pueblo de Namacpacan.

##### Terna.

- 1.º D. José Resurreccion..... con 11 votos.
- 2.º „ José Ancheta..... id. 8 id.
- 3.º „ Tomás Nuval..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Aringay.

##### Terna.

- 1.º D. Nicolás Abellera..... con 11 votos.
- 2.º „ Bonifacio Mamaril..... id. 9 id.
- 3.º „ Hilarion Abena..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Balaruan.

##### Terna.

- 1.º D. Leon Concepcion..... con 7 votos.
- 2.º „ Fernando Ostrea..... id. 6 id.
- 3.º „ Benedicto Lopez..... Gob.º actual.

##### Pueblo de S. Juan.

##### Terna.

- 1.º D. Juan Gaerlan..... con 12 votos.
- 2.º „ Emeterio Abecilla.... „ 5 „
- 3.º „ Matias Aquino..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Sto. Tomás.

##### Terna.

- 1.º D. Bruno Pacho..... con 6 votos.
- 2.º „ Valentin Laceste..... „ 5 „
- 3.º „ Antonio Reyes..... Gob.º actual.

##### Pueblo de Bauang.

##### Terna.

- 1.º D. Fabian Sanchez..... con 12 votos.
- 2.º „ Tomás Abenoja..... „ 9 „
- 3.º „ Gregorio Costales..... Gob.º actual.

##### Pueblo de S. Fernando.

##### Terna.

- 1.º D. Ponciano Zafra..... con 11 votos.
- 2.º „ Agustin Tavora..... „ 8 „
- 3.º „ Leocadio Camacho.... Gob.º actual.

##### Pueblo de Rosario.

##### Terna.

- 1.º D. Antero Estacio..... con 9 votos.
- 2.º „ Domingo Posadas..... „ 5 „
- 3.º „ Máximo Estacio Bernal Gob.º actual.

##### Pueblo de Naguilian.

##### Terna.

- 1.º D. Maximino Florezca..... con 10 votos.
- 2.º „ Gregorio Mendoza..... „ 7 „
- 3.º „ Joaquin Soriano..... Gob.º actual.

Han sido nombrados Gobernadorcillos los que figuran en los primeros lugares de las ternas, todos de conformidad con lo propuesto por el Jefe de la provincia de acuerdo con RR. Curas Párrocos.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador General, se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 11 de Mayo de 1887. —J. Sains de Baranda.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 12 de Mayo de 1887.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Francisco Pintado.—Imaginaria, otro D. Pedro Garcia.—Hospital y provisiones, núm. 3. 1.º Capitan.—Paseo de enfermos, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

El dia 1.º de Junio próximo venidero, se abrirán de nuevo las clases de la Escuela municipal de niñas á cargo de las hijas de la Caridad.

Los padres ó tutores que deseen el ingreso de sus hijas ó pupilas en las clases de la referida Escuela, deberán solicitarlo desde el dia 15 del actual, hasta el 15 inclusive del expresado mes de Junio del Sr. Alcalde de 1.ª eleccion Inspector de la Escuela, el que les facilitará la correspondiente papeleta de admision, sin la cual no podrán ingresar en dicho establecimiento.

Lo que de órden del Sr. Corregidor, se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Manila 10 de Mayo de 1887.—Bernardino Marzano.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Ignorándose en este Centro el paradero de los Sres. D. Julio Alvarez de Sotomayor y D. Joaquin Gonzalez Calderon, Subdelegado é Interventor que respectivamente fueron de Davao, y teniendo que requerirles de pago por la cantidad de pfs. 10 en que resultaron alcanzados en la cuenta de efectos timbrados de dicha provincia, correspondiente al tercer trimestre de 1884-85; por el presente se les cita, llama y emplaza por segunda vez, para que en el término de nueve dias, se presenten en este Centro por sí ó por medio de representantes legales para el fin indicado, apercibiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Manila 7 de Mayo de 1887.—P. S., José Pereyra.3

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

Autorizada esta Administracion Central para adquirir en concierto público 6000 bolas con los números 34.001 al 40.000 ambos inclusive, necesarias para el aumento de 6000 billetes de Lotería que han de constituir el total de las que entran en suerte a partir del sorteo que se verificará el dia 7 de Julio próximo, y 230 bolas que igualmente constituyen los premios y la variacion en alguno de estos que corresponden á dichos billetes con arreglo al plan de sorteos aprobado por el Gobierno general de estas Islas, en uso de las facultades que le confiere el artículo 3º del Real Decreto de 11 de Julio de 1884, la Intendencia general de Hacienda se ha servido señalar el dia 24 del presente mes á las nueve y media de su mañana para celebrar dicho concierto en esta Administracion Central, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se insertan.

Manila 11 de Mayo de 1887.—Timoteo Caula.

Pliego de condiciones que redacta la Administracion Central de Loterías para adquirir en concierto público 6000 bolas con los números 34.001 al 40.000 necesarias por consecuencia del aumento de 6.000 billetes de lotería y 230 bolas que igualmente construyen los premios y la variacion en alguno de estos, siendo en total necesario la adjudicacion de 6230 bolas, en virtud del decreto del Gobierno general de estas Islas fecha de hoy.

1.ª La Hacienda contrata en concierto público la adquisicion de 6000 bolas con destino á los sorteos de Lotería y con los números 34.001 al 40.000 ambos inclusive y 230 para el aumento de premios en total 6230 bolas.

2.ª El tipo para optar al servicio indicado será el de 237 pesos con 36 céntimos en escala descendente.

3.ª Las referidas 6000 bolas deberán ser de molave y ajustadas en un todo al modelo que obra de manifiesto en la expresada Central de Loterías y las 230 de premios serán tambien del mismo material é iguales al modelo que se halla en esta Central.

4.ª El concierto tendrá lugar en la Administracion Central del ramo el dia y hora que se designe por la Intendencia general.

5.ª Para garantir el servicio, el contratista ingresará en

la Caja de depósitos el 10 por ciento de la cantidad en que se haga la adjudicacion y otorgará un contrato privado con el Sr. Administrador Central, siendo de cuenta de aquel los gastos que se originen como los demás del expediente.

6.ª A los 20 dias de hecha la adjudicacion entregará el contratista á la Administracion Central de Loterías las 6000 bolas y 230 de premios de que viene haciéndose referencia.

7.ª Tan luego hubiere terminado el servicio y previo reconocimiento de haberlo verificado en las condiciones estipuladas, se le liquidará por dicho Centro el valor en que el mismo hubiere sido adjudicado.

8.ª En el caso de que no cumpla el contratista con lo estipulado, se rescindirá el contrato, perdiendo el contratista la fianza rematándose nuevamente el servicio o haciéndose por Administracion en perjuicio é indemnizando además los daños y perjuicios que se originen.

9.ª Las proposiciones se presentarán en papel del sello 3.º y en pliego cerrado dirigido al Sr. Administrador Central de Loterías segun el modelo que vá adjunto.

10.ª Todos los trámites del expediente para la contratacion del servicio, se sujetarán á las prescripciones de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858.

Manila 10 de Mayo de 1887.—Timoteo Caula.

Modelo de proposicion.

Sr. Administrador Central de Loterías.

D. N. N., vecino de . . . . . con cédula personal de . . . . . clase y núm. . . . . que exhibe y recoge (si el solicitante es chino hará referencia á la patente de capitacion) se compromete á facilitar las 6000 bolas de molave de las que entran en suerte y 230 para los premios que expresa el pliego de condiciones de . . . . . del actual inserto en la Gaceta de esta Capital, con estricta sujecion á las bases en dicho pliego estipuladas y por la cantidad de (aquí la cantidad en letra y en número.

Fecha y firma. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de las pesquerías que existen en los pueblos de S. Antonio y Cabiso de la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de 1285'47 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la substerna de dicha provincia el dia 7 de Junio próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Mayo de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de las pesquerías que existen en los pueblos de S. Antonio y Cabiso de la provincia de Nueva Ecija.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1285 pesos 47 céntimos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia, respectivamente la cantidad de pfs. 192 83 céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si el abrirse los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de Depósitos se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Civil.

6.ª El rematante deberá presta dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion el servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo, á satisfaccion de la Direc-

cion general de Administracion Civil; cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por el Inspector general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente, su objeto sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán aceptadas, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza prestada, deberá otorgar la correspondiente escritura, de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:—Primero que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza; entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe de la fianza, y debiendo esta ser puesta por dicho contratista si consistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarse se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Real 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la órden de efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil lo motivasen.

11. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y Ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primer día una copia de estas condiciones.

12. Si el contratista por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas, y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

13. El contratista no podrá separarse de estas condiciones siendo de su obligacion el cuidado siempre de los corrales de pesca como tambien procurar el aumento ó mejora de las pesquerías que estén á su cargo.

14. El contratista con sus personeros, serán los únicos facultados para pescar en los corrales; y si alguna otra persona se introdujese sin su consentimiento á extraer pescados dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, el cual justificado el hecho, le impondrá la multa de cinco pesos que invertirá en papel y castigo que además habiese hecho acreedor, por la segunda vez se impondrá multa y así sucesivamente las demás.

15. Las pesquerías serán entregadas á los asentistas por los Gobernadorcillos de los pueblos de órden del Alcalde mayor de la provincia, y los mismos tendrán la obligacion de volverlas al vencimiento del arriendo en el mismo estado en que hubiese tomado posesion de ellas, ó mejoradas como lo marca el artículo 13.

16. La autoridad de la provincia del modo que juzgare mas conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego

aciones, toda la publicidad necesaria á fin de que no se entienda válido el contrato hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Director general del

Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los que quedará sujeto el contratista á las disposiciones de ornato público, que le comunique la autoridad, que no estén en contravención con las cláusulas del contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma que á su derecho convega.

En vista de lo preceptuado en la Real orden de Octubre de 1852, los representantes de los propios se reservarán el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

El contratista, es la persona legal y directamente responsable. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arriendo, entendiéndose siempre, que la Administración contrae compromiso alguno con los subarrendadores, de todos los perjuicios, que por tal subarriendo resultará al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al común, porque su contrato es una obligación de interés puramente privado. Tanto el comisionado como los subarrendadores y comisionados que éste deberán proveerse de los correspondientes títulos, para que por su conducto sean solicitados.

Los gastos de la subasta y los que se originen en el cumplimiento de la escritura, así como los de las copias que sean necesarios sacar, serán de cuenta del contratista.

Cuando la fianza consista en fincas, además de lo que en la condicion 6.ª deberá acompañarse por el plano de la situación de la finca ó fincas hipotecadas como fianza.

Cualquiera cuestion que se suscite sobre incumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

25 de Abril de 1887.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Miguel Ferrer y Plantada.

Cláusula adicional.

durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Excmo. de S. M. nuevo pliego de condiciones para el servicio, se reserva la Administración el derecho de modificar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo de la nueva tarifa bajo la garantía de la fianza otorgada y fianza que corresponda, y si no resultare acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

25 de Abril de 1887.—P. O., Ferrer y Plantada. Es copia, Barrera.

MODELO DE PROPOSICION.

N. N. vecino de N. . . . con cédula personal de clase . . . . núm. . . . ofrece tomar á su cargo, por término de tres años el arriendo del arbitrio de las fincas de San Antonio y Cabaño de la provincia de Cebu, por la cantidad de . . . . pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . . de la Gaceta del día . . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . . la cantidad de 192 pesos 83 céntimos. Fecha y firma 3

Proposicion de la Direccion general de Administracion Civil, para subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y de pesas y medidas de tercer grupo de la provincia de Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de 271'00 pesos anuales sujecion al pliego de condiciones que á continuación se expresa. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de San Antonio, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de Manila) y en la subalternas de dicha provincia el día 7 de Mayo próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen tomar parte en la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en el sello 10,0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

7 de Mayo de 1887.—Enrique Barrera y Caldés, de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta núm. 259 de este mes, y demás disposiciones vigentes.

Se arrienda por el término de tres años el servicio del resello de pesas y medidas del tercer grupo de la provincia de Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente, de 271'00 pesos anuales ó sean 813 pesos en el trienio.

Se obliga al contratista, mientras dure el tiempo del arriendo, á tener un juego de pesas y medidas, que con sujecion al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se expresan á continuación:

Table with 3 columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Rows include items like 'madera sonda', 'cavan con iguales', 'madera sonda', 'ganta id. id.', 'chupa id. id.', 'chupa id. id.' with corresponding measurements.

Centímetros. Milímetros.

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Rows include 'Una vara castellana id. id.', 'Una braza', 'Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre ilegalidad de las pesas y medidas.'

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legitimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuación:

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Ps., Céntos. Rows include 'Por un cavan ó sea', 'Por medio cavan', 'Por una ganta', 'Por media ganta', 'Por una chupa', 'Por media chupa.'

Centímetros. Milímetros.

Table with 3 columns: Metros, Centímetros, Milímetros. Rows include 'Por una vara castellana, ó sea', 'Por una braza', 'Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.'

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio, se le entregará copia debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 40'65 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se hallé señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se enlosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ó oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si con-

sistiese en metálico en el improrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo, para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, por su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando á su relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 29 de Abril de 1887.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. O., Miguel Ferrer y Plantada.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 29 de Abril de 1887.—P. O., Ferrer y Plantada.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. D. N. N., vecino de N., con cédula personal de clase núm. . . . ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de la provincia de la Laguna por la cantidad de . . . . pesos (pfs. . . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . . de la Gaceta del día . . . .

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . . la cantidad de 40 pesos 65 céntimos. Fecha y firma del licitador. 3

Providencias judiciales.

Don Gaspar Castaño, Juez de primera instancia en propiedad del Juzgado del Distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angela Marcilla y su hija Leoncia Batac, cuyas circunstancias personales é individuales se ignora, vecinas que fueron del arrabal de Sta. Cruz, y procesadas en la causa núm. 6154 de dicho Juzgado por estafa, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha se presente en él á contestar á los cargos que contra las mismas resultan en la mencionada causa; pues de hacerlo así les oíré y administraré justicia y en caso contrario se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía parádoles los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo á 7 de Mayo de 1887.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sría., José Horillo

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Tondo, se cita, llama y emplaza á D. Salvador Ballester y á doña Enilia Grasi, para que, por sí ó por medio de apoderado dentro del término de nueve dias, se presenten en este Juzgado para hacerles saber lo dispuesto en una carta orden del Superior Tribunal la Real Audiencia de esta Capital, referente á que acoada á dicha superioridad á hacer uso de sus derechos en los autos seguidos por D. Salvador Ballester contra doña Enilia Grasi por el término de quinto día; apercibidos que de no presentarse en este Juzgado dentro del plazo arriba indicado les parará los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Juzgado de Tondo á 9 de Mayo de 1887.—Por mandado de su Sría., Antonio Custodio.

